**RESOLUCION No. 0840 – 2025**

( ABRIL 07 DE 2025 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE CONTRATACION DIRECTA PARA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO.**

**ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, recogido principalmente en la 80 de 1993, la Ley 1150 de2007 y el Decreto Compilatorio 1082 de 2015; acta de posesión No. 005 del veintisiete (27) de diciembre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 2° de la Constitución Política establece *"Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (…)".*

Que la Constitución Política, en el artículo 113, establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 dispone que *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".*

Que el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015, indica que *"el Sistema de Desarrollo Administrativo es un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos y financieros de las entidades de la Administración Pública, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional (…)"*

Que a su vez el artículo 95 ibídem consagra que *"Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas, o de prestar conjuntamente servicios a su cargo, mediante la celebración de Convenios interadministrativos".*

El honorable Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, ha explicado las principales características de los contratos interadministrativos:

> *(…) En general, son los negocios jurídicos celebrados entre dos entidades públicas, mediante los cuales una de las dos partes se obliga para con la otra a una prestación (suministro de un bien, realización de una obra o prestación de un servicio), por la que, una vez cumplida, obtendrá una remuneración o precio.*
>
> *De esta manera, debe entenderse que el contrato interadministrativo, cuyo objeto bien podría ser ejecutado por los particulares, genera obligaciones recíprocas y patrimoniales a ambas entidades contrayentes, dado que concurren a su formación con intereses disímiles o contrapuestos, pues, aunque la entidad que resulta contratista es de carácter público, tiene intereses propios derivados de su actividad.*
>
> *Así, pese a que no se han definido legalmente los contratos interadministrativos, ello no es óbice para que pueda ser deducida su noción mediante la interpretación de las normas, con el fin de perfilar sus características.*

*De este modo, es claro que la noción «contrato interadministrativo» involucra necesariamente una relación jurídica patrimonial, en la cual la Administración (entidad contratante) pretende satisfacer los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los ciudadanos (artículo 3° Ley 80 de 1993), en la medida en que estos son de su competencia exclusiva (o están a su cargo), y para el efecto se relaciona con una «entidad ejecutora» (contratista estatal) que colabora voluntariamente con la Administración contratante y, en tal sentido, ocupa la misma posición jurídica de un particular.*

*El hecho de que el contratista sea una entidad estatal, y que por la calidad de las partes el contrato sea interadministrativo, en manera alguna puede cambiar la naturaleza, objeto y finalidad de la relación jurídica patrimonial.*

*Por consiguiente, con la entidad estatal contratista que se vincula de manera libre y voluntaria como colaboradora de la entidad estatal contratante, existirá una relación negocial de contenido principalmente patrimonial bajo la figura de un contrato oneroso y no de un convenio. (…)"*

Que una de las finalidades de la contratación administrativa es la realización del interés público, teniendo presente la observancia de los principios que la rigen y la orientan, tal como lo señalan los artículos 40 y 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo relativo a la participación ciudadana y el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, en la cual se establece el principio de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas, con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Teniendo en cuenta que, tratándose de entidades públicas y que la misión de cada una de ellas tiene relación directa con el objeto contractual, se justifica la celebración de contratos interadministrativos con las Empresas Sociales del Estado del Departamento de Cundinamarca, pues es claro que las obligaciones derivadas del contrato que se pretende suscribir tienen relación directa con el objeto de las entidades ejecutoras.

En cuanto a la elección del Contrato Interadministrativo y NO Convenio Interadministrativo se debe a las diferencias que estos tienen, es decir, en el primero se pacta la ejecución de las acciones por parte de la ESE, y en el segundo las dos entidades se asocian con el fin de "cooperar en el cumplimiento de funciones" o de "prestar conjuntamente servicios".

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que señala: ''*De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)".*

Así mismo, y en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las entidades estatales en atención del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, podrán celebrar directamente contratos entre ellas, siempre que las obligaciones de este tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora bajo la modalidad de Contratos Interadministrativos, entre otros.

El artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo del 2015, determina que: La Entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe tener:

1. La causal que invoca para contratar directamente,
2. El objeto del contrato,
3. El presupuesto para la contratación las condiciones que se exigirá al contratista
4. Lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios previos.

La presente contratación se adelantará bajo modalidad de selección por CONTRATACIÓN DIRECTA, como quiera que el objeto de esta se ajusta a la causal de que trata el literal c) del numeral 4° del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, (modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011) que estable: *"4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: ...* ***c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos****..."*; y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.4., del Decreto 1082 de 2015 que señala: *"...* ***Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto...".*** negrilla y subrayado fuera del texto.

Por su parte la ley 100 de 1993 establece que el régimen contractual de las empresas sociales del Estado es de derecho privado, no obstante, las ESE pueden utilizar discrecionalmente las cláusulas excepcionales previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (numeral 6° Artículo 195).

A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 5185 del 14 de diciembre de 2013 fijó los lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adopten sus respectivos Estatutos de Contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1438 de 2011.

Que el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las Entidades Estatales que por disposición legal cuenten con régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

Así las cosas, las Empresas Sociales del Estado no están obligadas al cumplimiento de las directivas expedidas por Colombia Compra Eficiente, salvo aquellas disposiciones que por mandato legal las obligue, toda vez que el sistema de compras y contratación de las E.S.E se rigen por el estatuto de contratación adoptado conforme al artículo 76 de la Ley 1438 de 2011.

Que el decreto 1876 de 1994, aclarado por el Decreto Nacional 1621 de 1995, y el Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado establece que las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos, señalando claramente que el objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

En tal sentido, expidió la Resolución 1197 de 2024 cuyo propósito es establecer el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad -RLCPD- como medida nacional para localizar, caracterizar y certificar a este grupo poblacional. Por lo anterior, las modificaciones deben ser acatadas por las secretarías de salud del orden departamental, distrital y municipal, EPS de ambos regímenes (contributivo y subsidiado), entidades adaptadas, IPS, y a las personas interesadas en realizar el procedimiento de certificación de discapacidad.

Que el certificado en mención es un documento que valida la existencia de discapacidad, a partir de la identificación de las deficiencias en funciones y estructuras corporales, incluyendo las psicológicas, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación que presenta una persona según los estándares internacionales de la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud —CIF.

Que la valoración del paciente estará a cargo de los equipos multidisciplinarios, designados por las IPS autorizadas por las secretarías de salud del orden departamental y distrital para realizar la certificación.

Que los equipos multidisciplinarios deben estar constituido por tres profesionales: un médico general o especialista y dos (2) profesionales de alguna de las siguientes áreas: fisioterapia, terapia ocupacional,

fonoaudiología, psicología, enfermería, optometría o trabajo social, previamente registrados en el directorio nacional de Certificadores de Discapacidad del Ministerio de Salud.

Es menester de la entidad informar que este proceso no representa ningún costo para el solicitante. Sin embargo, resulta importante tener en cuenta que el valor unitario de la valoración clínica multidisciplinaria a pagar a las IPS será el establecido por la autoridad sanitaria nacional en cada vigencia y se incrementará de acuerdo con la variación anual del índice de Precios al Consumidor — IPC- que calcula el Departamento Nacional de Estadística —DANE-, con independencia de la fuente de financiación.

Lo anterior significa que el procedimiento de certificación de discapacidad se financiará con cargo a los recursos disponibles en el Presupuesto General de la Nación, para tal fin, aquellos propios de las entidades territoriales como el caso que nos ocupa; y los que gestionen a través del Sistema General de Regalías, recursos de los regímenes Especial y de Excepción, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

Visto lo anterior y en aras de dar cumplimiento a las disposiciones propias del Ministerio de Salud, el Municipio para la presente contratación cuenta con la disponibilidad presupuestal de SETENTA MILLONES DE PESOS ($70.000.000) MCTE, respaldado por el Certificado de disponibilidad No. 2025000968, proceso que tiene como objeto: **CONTRATAR EL PROCESO DE CERTIFICACIÓN Y EL REGISTRO DE LOCALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD RLCPD, EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Alcalde del Municipio de Girardot,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar procedente y justificada la contratación directa para la suscripción de un Contrato Interadministrativo entre el **MUNICIPIO DE GIRARDOT y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE RICAURTE** identificada con el Nit No **900.058.218-3,** para la ejecución del contrato que tiene como objeto **CONTRATAR EL PROCESO DE CERTIFICACIÓN Y EL REGISTRO DE LOCALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD RLCPD, EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar la publicación del presente Acto Administrativo de Justificación, en el portal de Contratación Colombia Compra Eficiente SECOP II conforme lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 2015.

**ARTICULO TERCERO:** Los Estudios y documentos previos del proceso de contratación directa se encuentran disponibles para consulta en la oficina de contratación del municipio de Girardot - Cundinamarca ubicada en el quinto (5) piso de la calle 17 carrera 11 esquina, palacio municipal y a través del portal de Contratación Colombia Compra Eficiente SECOP II.

Dado en Girardot, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del 2025

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**SALOMÓN SAID ARIAS**
Alcalde Municipal

Proyecto: Alejandra Lizeth Vargas
Abogada SSG Contratista